

Autorizando al Supremo Gobierno para concertar con la International Petroleum Company Ltd. un crédito por S/. 33'600,000.00 para la construcción de autovías en 1938 y 1939 y señalando rentas para la amortización e intereses.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es de alta conveniencia nacional continuar con la mayor intensidad posible, la obra vial que en toda la República, lleva a cabo actualmente el Supremo Gobierno, aumentando en el plan trienal del año 1937 la extensión de las autovías y el asfaltado de las mismas.

Que con tal fin es indispensable que el Supremo Gobierno sea provisto de nuevas entradas que vengan a sumarse a las ya señaladas para los trabajos del plan vial en ejecución.

Que es necesario, igualmente, que en la operación de crédito que realice el Supremo Gobierno, pueda este disponer de las rentas indispensables para la construcción

de nuevas autovías y la conservación de las ya existentes, durante el tiempo que, hasta su cancelación, dure el pago de la operación de crédito que se autoriza por esta ley.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El Supremo Gobierno concertará con la International Petroleum Company Limited, un crédito por treinta y tres millones seiscientos mil soles oro (S/. 33'600,000.00), moneda nacional, y por la suma de ochocientos cincuenta mil dólares (\$. 850,000.00), moneda americana, crédito del que, en su totalidad, dispondrá el Supremo Gobierno en la forma y modo que se especifique en el contrato de crédito que se celebre.

Artículo 2°.—El monto del crédito lo empleará el Supremo Gobierno en la construcción de autovías durante los meses restantes del presente año y el transcurso del año 1939.

Artículo 3°.—El interés que abonará el Supremo Gobierno será de tres por ciento (3%) anual.

Artículo 4°.—El tiempo máximo para la amortización del crédito será de ocho años, a partir del 1° de enero de 1938.

Artículo 5°.—El Supremo Gobierno hará el servicio de amortización e intereses afectando en su totalidad o en parte las siguientes rentas:

a).—El producto que se obtenga de la venta de la gasolina y de otros derivados, que por la ley N° 8265 (1), ha sido destinado a la construcción de carreteras en toda la República;

b).—El producto que se obtenga de otros combustibles gravables que se empleen en los motores de vehículos;

c).—El rendimiento de la regalía de petróleo que el Supremo Gobierno recibe del Canon de producción de los yacimientos de la Compañía Petrolera de Lobitos, conforme se establece en la ley N° 4452 (2); y

d).—Si no bastasen los rendimientos de los productos anteriormente especificados, el Supremo Gobierno puede afectar como garantía subsidiaria, el impuesto a la exportación del petróleo y sus derivados.

Artículo 6°.—Mientras no esté íntegramente cancelado el préstamo a que se refiere esta ley, no se alterará, en forma alguna, el impuesto a la exportación creado por la ley N° 4498 (3), ni se dará ninguna otra ley que establezca derechos adicionales.

Artículo 7°.—Los contratos y operaciones referentes a la celebración del préstamo a que esta ley se refiere, quedan exonerados de todo impuesto.

Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

-
- (1)—Ley N° 8265, Declarando libre el tráfico en todos los caminos y puentes de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII, Pág. 176.
- (2)—Ley N° 4452, Declarando bienes de propiedad del Estado los yacimientos de petróleo e hidrocarburos.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVI, Pág. 73.
- (3)—Ley N° 4498, Derechos de exportación al petróleo y sus componentes.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVI, Pág. 110.
-